

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 183 de 2 Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionando lo siguiente:

Artículo único. Se releva á la Compañía de Villena á Alcoy y Yecla, con ramales de Yecla á Jumilla y de Muro á la línea de Alcoy á Gandía, de la construcción del ramal de Virgen de La Luz á Onteniente.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Base 1.ª

Las Cámaras de Comercio é In-

dustria y las de Comercio (que donde tenga representación de intereses náuticos se denominarían, respectivamente, de Comercio, Industria y Navegación y de Comercio y Navegación), así como las de Industria, reguladas en su creación y en su funcionamiento por los preceptos de esta ley y los del Reglamento que se dictará para su ejecución, serán organismos oficiales dependientes del Ministro de Fomento, con el cual, lo mismo que con los demás Ministros, se corresponderán directamente.

Base 2.ª

Estas Cámaras serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y deberán ser oídos necesariamente sobre los proyectos, Tratados de comercio, reforma de los Aranceles, valoraciones, ordenanzas de Aduanas, Código de Comercio y leyes sociales, y, en general, sobre cuantos asuntos en relación con la vida del Estado afecten á los intereses cuya representación les corresponde.

Base 3.ª

Tendrán además por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses del socio, la navegación y la industria. A este efecto propondrán al Gobierno cuantas reformas crean necesarias ó convenientes, y realizarán por sí mismas obras y desempeñarán servicios en cuanto atañe á dichas esferas de la actividad económica, poniéndose en relación con la Dirección general de Comercio é Industria para llevar á cabo los asuntos de gestión. Principalmente formarán estadísticas de comercio, la navegación y la industria; suministrarán informes de uno y otras á quienes los soliciten; difundirán la enseñanza mercantil, industrial y náutica; auxiliarán y fomentarán la expansión económica de España en el extranjero, cooperando para este fin con el Centro de comercio exterior y expansión comercial, facilitando su misión especial; intervendrán como amigables componedores en las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representan; perseguirán los delitos y faltas cometidas en perjuicio de los intereses comunes de la industria, la navegación y el comercio, y crearán Bolsas de Trabajo y Agencias de colocaciones.

Podrán concurrir á la subastas de obras públicas que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción; administrar fundaciones ó establecimientos relacionados con los intereses que representan tam-

bién en su territorio, pertenecientes al Estado, á las provincias ó á los Municipios, á otras Corporaciones y á los particulares, mediante los oportunos convenios, y contratar empréstitos, previa autorización del Ministerio de Fomento, para la realización de cualquiera de sus fines.

Así para la ejecución de obras ó la prestación de servicios de interés común, como para los empréstitos á este efecto necesarios, podrán concertarse varias Cámaras, sean de la clase que fueren, con la autorización del Ministro de Fomento. Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, así como de difundir la enseñanza mercantil y náutica, y éstas, de formar estadísticas industriales y de fomentar la enseñanza industrial.

Todas las Cámaras, tanto para el estudio y solución armónica de lo que afecta á sus intereses comunes, como para la proposición ó petición de reformas de interés general podrán relacionarse entre sí. Con el mismo objeto podrán también reunirse varias Cámaras ó todas ellas en Asamblea ó Congreso, mediante autorización del Ministro de Fomento.

Base 4.ª

Habrà al menos una Cámara oficial de Comercio é Industria, ó simplemente de Comercio, en cada provincia española, con domicilio en la capital. Se constituirán también Cámaras de Comercio en Melilla, Ceuta y Fernando Póo. Podrán constituirse dentro de cada provincia, con arreglo á las condiciones que se establezcan, y en localidades ó comarcas de cierta importancia mercantil ó industrial, otras Cámaras de Comercio é Industria, ó meramente de Comercio, que, gozando de autonomía en la Administración de sus peculiares intereses, estarán coordinadas, sin embargo, con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que á estas Cámaras confie el Estado. La circunscripción de las Cámaras no provinciales quedará limitada á la localidad ó comarca que el Ministro de Fomento determine; la de las provinciales se extenderá á todo el resto de la provincia.

En las localidades que no sean capitales de provincia y que tengan en la actualidad Cámaras de Comercio, subsistirán éstas ajustándose á lo que determina la presente ley.

En las zonas donde la industria

haya adquirido cierto grado de desarrollo, el Gobierno podrá dividir la representación de los intereses, agrupando separadamente á los elementos mercantiles y náuticos en las Cámaras de Comercio, y á los industriales en las Cámaras de Industria. Desde luego se crearán Cámaras de Industria en Madrid, Bilbao, Oviedo y Barcelona, comprendiendo el territorio de las tres primeras y sus respectivas provincias, y la de Barcelona ésta y las de Gerona, Tarragona y Lérida, salvo el derecho que á cada una de éstas se reconoce para poderlo solicitar por sí misma.

Cada Cámara se compondrá del número de miembros que determine el Ministro de Fomento, no pudiendo ser inferior á 10 y superior á 40. Estos miembros serán elegidos por el sufragio de los comerciantes, industriales y nautas que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior á 40 pesetas anuales y estén comprendidos en las ocho primeras clases de la tarifa primera, en la segunda, salvo los epígrafes del 85 al 103 inclusive; en la tercera y en la sección de artes y oficios de la cuarta de la contribución industrial y de comercio y los que paguen por utilidades (tarifa tercera). Los electores se dividirán en grupos y categorías, cada una de las cuales elegirá un número determinado de representantes, teniendo en cuenta la cuantía y proporcionalidad de los intereses dentro de cada circunscripción.

Donde la representación de los intereses se halle dividida, serán electores de la Cámara Industrial los contribuyentes de las tarifas tercera y cuarta, y de las de Comercio los demás, mientras sus cuotas excedan del minimum señalado y con las excepciones antes expresadas. Los que contribuyan por utilidades, serán electores de la Cámara de Comercio ó de la Industria, según sean comerciantes ó industriales.

Para ser elector se requerirá la edad y capacidad fijadas en el Código para poder ejercer el comercio. Las mujeres que reúnan estos requisitos podrán votar, y de igual derecho gozarán los menores é incapacitados de que habla el artículo 5.º del Código de Comercio, quienes podrán votar por medio de sus representantes legales.

Para ser elegible será necesario: ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y llevar al menos cinco años de ejercicio en el comercio ó industria dentro del territorio de la Cámara, ó representar á una Compañía mercantil que se encuentre en este caso, ó ser ex-

tranjero con las mismas condiciones y diez años de residencia dentro del expresado territorio. En ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

El cargo de miembro de las Cámaras durará seis años. La renovación se hará por mitad cada tres. Cada cámara tendrá un Presidente, que la representará y será el encargado de la ejecución de sus acuerdos; uno ó dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Contador. Las personas que hayan de desempeñar estos cargos se nombrarán al constituirse las Cámaras, y, además, después de cada renovación trienal. Cada Cámara tendrá un Secretario permanentemente retribuido, con voz consultiva, sin voto, nombrado libremente por la Corporación.

Base 5.ª

Las Cámaras, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán hasta un 2 por 100 de la contribución que satisfagan sus electores por el ejercicio del comercio ó de la industria. Además, las Cámaras podrán adquirir toda clase de bienes, por legados, herencias donativos y subvenciones.

Las Cámaras someterán anualmente á la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas.

Asimismo deberán someter á la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen ó servicios que administren.

Estarán obligadas á dedicar con preferencia los recursos sobrantes de sus atenciones generales á la formación de estadísticas y á las publicaciones de carácter comercial é industrial.

Base 6.ª

Las Cámaras de Comercio é Industria y las meramente de Comercio, se considerarán en todo lo posible como una continuación de las actuales Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y sucederán á éstas en los derechos y obligaciones y en cuantas concesiones de carácter general ó peculiares y de carácter local se les hayan hecho, por lo que las actuales intervendrán en la constitución de las que por esta ley se crean.

Las meramente de Industria se considerarán como una sustitución de la Sección de Industria de las Cámaras actuales, y en tal concepto esta Sección intervendrá en la constitución de aquéllas.

Base 7.ª

Dentro de los dos meses de la promulgación de esta ley el Ministro de Fomento dictará el Reglamento para su ejecución, que por consecuencia de esta ley de Bases tendrá carácter orgánico.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(«Gaceta» núm. 182 de 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

El Real Consejo de Sanidad en pleno, eleva á este Ministerio un dictamen proponiendo que se tomen las medidas necesarias para que se prohíba el taponamiento de las aguas minero-medicinales naturales, con tapones de porcelana y caucho, en vista de que los principios mineralizadores de aquéllas sufren alteración con esta clase de cierre, y que solamente se autorice con tapón de corcho aséptico.

Visto el precitado informe y los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad vigente:

Considerando que con anterioridad al precitado informe, se han producido ante el Ministerio numerosas quejas, por las malas condiciones en que se encontraban las botellas de aguas minero-medicinales taponadas con porcelana y caucho, y solicitando que se prohibiese dicha forma de taponamiento:

Considerando por lo expuesto que debe evitarse de una manera enérgica hecho de tanta trascendencia, toda vez que puede producir quebranto en la salud pública con notorios perjuicios también para el crédito de las aguas minerales:

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad en pleno, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se prohíba el taponamiento de las botellas de aguas minero-medicinales naturales con tapones de porcelana y caucho, debiendo efectuarse únicamente con corcho aséptico;

2.º Que esta disposición empiece á regir desde 1.º de Enero de 1912, para cuya fecha deberán retirarse de la circulación las botellas taponadas en la forma expuesta; y

3.º Que por los Inspectores provinciales de Sanidad se vigile el cumplimiento de esta soberana disposición, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 176 y 177 de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1911.—Barroso.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

En atención á las circunstancias anormales de la salud pública en Rusia é Italia, y como régimen sanitario general preceptivo para toda clase de procedencias sucias por cólera ó sospechosas de dicha enfermedad.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren en vigor á todos sus efectos y con relación á las citadas procedencias, las siguientes soberanas disposiciones:

1.ª La Real orden de 21 de Julio de 1910, «Gaceta» del 22, con la extensión determinada en la circular de la Inspección general de Sanidad exterior de 19 de Agosto del mismo año, para que se exija el certificado consular de origen á las mercancías de toda procedencia; y

2.ª La Real orden de 20 de Agosto del citado año, «Gaceta» del 21, prohibiendo, hasta que otra cosa se disponga, la importación por puertos y fronteras de los géneros que en la misma se citan procedentes de los puntos en que exista el cólera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1911.—Barroso.—A los Gobernadores civiles de las provincias marítimas y

fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Teniendo en cuenta las noticias que acerca del estado sanitario de varios puntos de Europa vienen recibiendo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reproduzca la publicación, declarándola en vigor á todos sus efectos, y encareciéndose su más exacto cumplimiento á todas las Autoridades, funcionarios de las Compañías de ferrocarriles y público en general, la Real orden que á continuación se inserta, de fecha 3 de Septiembre de 1910, relativa al servicio de fronteras terrestres y á las medidas que deben tomarse cuando en viaje se presente algún caso de enfermedad sospechosa.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1911.—Barroso.

REAL ORDEN CIRCULAR

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 256 y siguientes del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, acerca del servicio eventual de inspección sanitaria de viajeros y de la desinfección de equipajes y mercancías en nuestras fronteras terrestres; de conformidad con los acuerdos del Convenio internacional de París de 3 de Diciembre de 1903, y teniendo además en cuenta el riesgo sanitario en que coloca á España la existencia de la epidemia colérica en Rusia y en Italia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se pongan en función activa las Estaciones de inspección sanitaria terrestre establecidas en nuestras fronteras con Francia, Portugal y Gibraltar á medida que las circunstancias lo aconsejen, teniendo dispuesto á prevención el personal y material que á cada Estación corresponde con arreglo á su categoría é importancia estratégica bajo el punto de vista defensivo de nuestro territorio contra la posible invasión del cólera morbo asiático.

2.º Que la inspección médica se realice con la necesaria prontitud y con las menos molestias posibles para los viajeros, limitándose al reconocimiento facultativo de todos ellos, prestando á los enfermos los cuidados y auxilios que su estado exija, y combinando, siempre que sea posible, la visita médica con la inspección de los funcionarios de Aduanas.

3.º Que se interese de las Compañías ferroviarias la cooperación de su personal para la vigilancia sanitaria de los viajeros, coadyuvando con su aviso al más eficaz éxito de la inspección médica.

4.º Solamente podrán ser detenidos en la frontera para someterlos á la debida observación, los viajeros que presenten síntomas sospechosos de cólera, ó aquellos que por su condición social de vagabundos, cingaros ó emigrantes constituyan por su incuria y desaseo un probable peligro de ser vehículos de gérmenes patógenos y necesiten aplicarse medidas de limpieza personal, de observación ó de desinfección, á juicio de la Autoridad sanitaria.

5.º Toda persona sana, aun cuando proceda de punto contaminado, se le permitirá la libre entrada en nuestro territorio, si por sus condiciones y las de sus equipajes no in-

funde sospechas, expidiéndole patente personal en la forma reglamentaria si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de la localidad infectada, y sometiendo sus equipajes y bultos de mano á desinfección siempre que se considere necesario.

6.º Si el viajero presentara síntomas sospechosos de cólera, será invitado á retroceder en su marcha, y en caso de que no acceda, se le obligará á ingresar en el pabellón de observación, hasta que el diagnóstico de su dolencia quede bien definido. De comprobarse que padece cólera, habrá de ser trasladado inmediatamente al Hospital de infecciosos, previamente acondicionado en la misma localidad, extremándose con él las medidas de aislamiento y prestándole con todo esmero los cuidados que su situación exija. El enfermo, sus excretas, vómitos y ropas, así como el personal de su asistencia, será sometido á las rigurosas prescripciones que sean necesarias para evitar la difusión de gérmenes.

7.º Tan pronto ocurra la presentación de un caso, la Autoridad sanitaria dará cuenta al Alcalde de la localidad, Gobernador de la provincia é Inspector general de Sanidad, expresando las medidas adoptadas.

8.º Si de la observación á que el viajero enfermo fuere sometido resultase padecer distinta dolencia, sin pérdida de momento será autorizado para continuar su viaje, proveyéndole de patente personal si correspondiera.

9.º Si en un tren en marcha algún viajero presentara signos sospechosos de cólera, las personas que con él viajen procurarán aislarse del enfermo cuanto sea posible, pasando á otro departamento, si la clase de vagón lo consintiera. Los empleados del tren aislarán y atenderán al viajero en el mismo departamento en que se encuentre, pudiendo solamente autorizarse la permanencia al lado del enfermo á las personas de su familia ó que viajando con él así lo desearan, quedando sujetas en este caso á riguroso aislamiento y observación. Los viajeros que hayan tenido que abandonar un departamento por el motivo expresado, deberán ser provistos de patente de Sanidad y avisar su llegada á la Autoridad local del punto á que se dirijan, á cuyo fin el Interventor del tren les exigirá los datos correspondientes, dándolos á conocer al Jefe del servicio sanitario de la Compañía, en la primera estación en que se halle éste establecido. Para el indicado efecto, á los Facultativos de las Compañías ferroviarias les serán facilitados por este Ministerio, los impresos en blanco correspondientes. Si dicho servicio sanitario no existiera en ninguna de las estaciones porque los viajeros hayan de pasar, los aludidos datos serán facilitados á la Autoridad local de la primera estación de parada, con el fin de dar conocimiento á la del punto á que se dirijan.

10. El vagón que conduzca al viajero deberá ser separado del convoy en la primera estación de parada, colocándolo en vía aislada, y se dará cuenta con la mayor urgencia por el Jefe de la estación al Alcalde y al Médico municipal de la localidad, así como al Inspector provincial de Sanidad en las capitales de provincia, para que éstos puedan disponer en la forma y con las medidas convenientes el traslado del enfermo al local ú hospital que reúna las necesarias condiciones de aislamiento. En tanto se disponga por las referidas Autoridades dicho traslado, el enfermo continuará en

el mismo departamento en que viniere designando el Jefe de la estación persona de su dependencia que le atiende y preste los cuidados que le requiriese, evitando que ésta pueda ser propagadora de contagio. El vagón no podrá ser de nuevo destinado al servicio ni enganchado a tren alguno, en tanto no se le someta a la más rigurosa desinfección, bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa a quien corresponda.

Desde el momento en que se hagan cargo del enfermo las Autoridades sanitarias locales, quedará reservado a éstas el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Real orden de este Ministerio fecha 24 de Agosto último «Gaceta» del 25.

11. Los equipajes pertenecientes a viajeros enfermos, sospechosos ó confirmados de cólera, serán desinfectados minuciosamente, sometién dose a igual medida, siempre que lo considere conveniente la Autoridad sanitaria, los de individuos sanos procedentes de puntos contaminados.

12. Todas las mercancías que procediendo de punto contaminado resulten peligrosas, como vehículos de gérmenes, a juicio de la Autoridad sanitaria, se someterán a minuciosa desinfección a su llegada a la frontera.

13. Queda prohibida la entrada en nuestro territorio de los siguientes géneros y objetos procedentes de puntos contaminados de cólera.

a) Efectos de uso personal y doméstico que no sean nuevos (ropas de cuerpo y de cama, vestidos usados, etc.), a excepción de los que se transporten como equipajes ó ajuar, pudiéndose someter a desinfección si la Autoridad sanitaria así lo dispusiera, por considerarlos contaminados los que se hallen dentro de este último concepto, pero en ningún caso prohibir su entrada.

b) Los paquetes ó llos de ropas manchados, andrajos y trapos viejos, exceptuando estos últimos cuando se transporten como mercancías al por mayor en fardos comprimidos por fuerza hidráulica y con cubierta y zunchos. Admitidos estos fardos no se permitirá su levante del muelle hasta que se haya dado conocimiento a los Gobernadores civiles ó Alcaldes de las poblaciones a que vayan consignados para que dicten sobre dichas mercancías las disposiciones oportunas.

c) Las legumbres frescas, verduras y frutos que por criarse é raíz del suelo ó tocar fácilmente con éste pueden ser contaminadas de gérmenes coléricos.

d) Los paquetes postales que contengan muestras ó porciones de los efectos mencionados en los grupos a y b.

Respecto a los de distinta índole, podrá ordenarse por la Autoridad sanitaria su desinfección, si la naturaleza contumaz del contenido los hiciera peligrosos.

14. El personal de ferrocarriles, correos ó coches de servicio internacional, será inspeccionado como los demás viajeros, y sometido a las mismas precauciones, quedando en la obligación de dar cuenta a la Inspección sanitaria fronteriza de las observaciones que hayan recogido respecto al estado de salud de los viajeros.

15. Toda persona que aloje en su domicilio á uno ó más viajeros procedentes de región infectada, quedará obligada á dar cuenta inmediatamente á la Autoridad local si no hubieran transcurrido ocho días desde su salida de punto contaminado.

16. Los viajeros, empleados de Ferrocarriles y de coches de servicio internacional, funcionarios del

Estado, así como toda clase de Autoridades y particulares que se ocupieren al cumplimiento de lo establecido, ó que en caso de ser requeridos no coadyuvasen a su mejor ejecución, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, sin perjuicio de que se les aplique la sanción penal correspondiente si procediera.

De Real orden lo digo á V. S. significándole la conveniencia de que a la presente disposición se le dé toda la publicidad posible, tanto por los Boletines oficiales de las provincias, cuanto por la prensa en general, y aún por medio de bandos colocados en los sitios más visibles de las estaciones ferroviarias para general conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1910.—Merino.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades sanitarias fronterizas y Directores de Compañías ferroviarias.

«Gaceta» núm. 183 de 2 Julio.)

Inspección general de Sanidad exterior.

CIRCULARES

Habiéndose dirigido á esta Inspección general varias consultas sobre la interpretación que debe darse á la disposición 4.ª de la Real orden de 20 de Diciembre de 1909, referente al servicio de estadística de morbilidad, por entender algunos Inspectores municipales de Sanidad que sólo en el caso de ocurrir ó registrarse enfermedades infecciosas en la localidad se hallan obligados á rendir el estado mensual, se servirá V. hacer que llegue á conocimiento de los de esa provincia: que si bien en la citada disposición 4.ª se expresa que el trabajo de recopilación de dicha estadística queda limitado á consignar solamente las enfermedades infecciosas, no debe entenderse por esto que haya de dejarse de enviar los estados cuando no se registren casos de las expresadas enfermedades, sino que necesariamente deben remitirlos mensualmente, aun en caso negativo, á fin de que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 183 de la Instrucción general de Sanidad.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Inspectores provinciales de Sanidad.

«Gaceta» núm. 182 de 1.º Julio.)

Con motivo de las actuales circunstancias en Rusia é Italia, y en general como régimen sanitario preceptivo en todo caso de procedencia considerada sucia de cólera ó sospechosa de dicha enfermedad, recuerdo á usted, para que sean tenidas muy en cuenta y para su escrupuloso cumplimiento, las órdenes circulares de esta Inspección general de 20 de Julio de 1910 («Gaceta» de igual día), regulando la desinfección del agua contenida en los tanques de los buques; la de 2 de Agosto del mismo año («Gaceta» del 3), adoptando medidas preventivas con los portadores de gérmenes colerígenos, y como complemento de ésta la de 20 del mismo mes («Gaceta» del 21), para que se exija á los viajeros que lleguen de los citados puntos, la justificación de su procedencia, á fin de conocer no vienen de localidad infestada; y caso de no justificarlo con documento apropiado, expedirle la oportuna patente personal, dando cuenta telegráfica á la Autoridad local del punto donde se dirijan.

Para los efectos de la orden anterior, deberá darse toda la publi-

dad posible á la circular de este Centro de fecha 24 de Agosto («Gaceta» del 25); por la que se hace público que los Cónsules de nuestra Nación en los puntos limpios é infectados de epidemia, facilitarán gratuitamente á cuantas personas traten de dirigirse á España y lo soliciten, un certificado de origen en

que conste la localidad de que proceden y fecha en que la abandonaron.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sres. Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos. («Gaceta» núm. 183 de 2 Julio.)

Tercera sección.

Número 1.165.

HIJUELA DE EXPOSITOS DE CARTAGENA

Ejercicio corriente de 1910.—Cuarto trimestre de 1910.

RECTIFICACIÓN

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende la existencia que resultó en fin del anterior, las cantidades recaudadas durante el de esta cuenta, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

Table with columns: Personal, Material, TOTAL. Section: CARGO. Rows include Existencia del trimestre anterior, Cobrado por fincas y rentas propias, Idem por ingresos eventuales, etc. Total cargo: 4.000 ».

Table with columns: Personal, Material, TOTAL. Section: DATA. Rows include Por gastos de viveres, utensilios, y combustibles, Por id. de botica, Por id. de mobiliario, etc. Total data: 3.418 15, 581 85, 4.000 ».

RESUMEN

Summary table showing Importa el cargo (4.000 »), Idem la data (3.418 15 Personal, 581 85 Material), Existencia en Caja para el trimestre siguiente (0 00).

De forma que importando el cargo 4.000 peseta 00 céntimos y la data 4.000 pesetas con 00 céntimos, según queda demostrado resulta una existencia de 0 pesetas 00 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Cartagena 5 de Enero de 1911.—La Presidenta, Ana Cano.

Quinta sección.

Número 1.319.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.—Don Francisco Alemán Martínez,

comerciante de esta plaza, según lo acredita el adjunto recibo de contribución, Presidente del Gremio de «Exportadores de Pimentón» á V. E. respetuosamente expone: Que como es sabido, y V. E. conocerá seguramente, constituye uno de los principales ramos de la riqueza industrial de esta Región, la fabricación del

Pimentón, á cuyo amparo viven numerosas fábricas, con un número considerable de obreros. Careciendo esta industria del mercado interior suficiente á la importancia de su producción, ha tenido necesariamente que acudir á los mercados exteriores, buscando en la exportación el único medio de obtener remuneración que permita el desarrollo debido, ya que de otra forma, ó sea teniendo que vivir á expensas del consumo peninsular, es seguro que industria de tal entidad, y susceptible aún de mayor desenvolvimiento, habría de quedar considerablemente reducida, originando el empobrecimiento y acaso la ruina de esta Región.

Para exportar el pimentón en las necesarias condiciones de pureza exigidas por la higiene, y que estas condiciones no se alteren por el contacto con la humedad ó el aire, se hace preciso hacerlo en envases metálicos; y el primero y más grave inconveniente con que para ello se ha tropezado en esta industria, ha sido la carestía y falta de producción en España de la hoja de lata para la fabricación de envases.

El recurrir á adquirir en el extranjero la hoja de lata, tiene el inconveniente de la elevación del gravamen fijado para su importación, por lo que, claro está que no se puede buscar en ello la solución perseguida.

En estas circunstancias, y teniendo en cuenta como antecedente importante la sabia disposición dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Marzo de 1909, concediendo la admisión temporal de la hoja de lata con destino á los envases de conservas dedicados á la exportación, acudo á V. E. para que, considerando el pimentón, no propiamente como conservas, sino equiparándolo á ellas, ya que para su exportación en las debidas condiciones de pureza requiere que se haga en envases metálicos, se digne conceder la admisión temporal de la hoja de lata con destino á la fabricación de envases para la exportación del pimentón.

No vendría esta medida á causar perjuicio ninguno á la Hacienda, puesto que al igual que ha sucedido con la citada disposición de 18 de Marzo de 1909, que la disminución del correspondiente ingreso de Aduanas, ha sido compensado con exceso, por el establecimiento de nuevas fábricas de conserva, así seguramente habrá de ocurrir con la industria del pimentón, produciendo un beneficio grandísimo á esta Región y á su prosperidad, sin daño alguno para la Hacienda pública.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 14 de Abril de 1898, que regula las admisiones temporales; la hoja de lata en rama cuya admisión queda solicitada, habrá de transformarse en envases de diversos tamaños, todos los cuales contendrán pimentón destinado á la exportación, cuya transformación habrá de verificarse en Murcia y su provincia ó sea en los puntos donde radican las fábricas de pimentón de esta Región.

El plazo á que el citado artículo alude para la exportación de la mercancía ya modificada, es decir, los envases elaborados conteniendo pimentón, será el de seis meses, á partir de la fecha en que por V. E. se haga la concesión de admisión solicitada y la reexpedición se hará por las Aduanas de Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona, Almería, Málaga, Cádiz y Coruña.

Suplico á V. E. que apreciando debidamente las razones que se contienen en el cuerpo de mi instancia, se digne conceder la admisión

temporal de la hoja de lata en rama para la fabricación de envases que contengan pimentón destinado á la exportación.

Así espero obtenerlo de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años. Murcia 24 de Abril de 1911.—PP. de Francisco Alemán, José Alemán.—Rubricado.—Es copia: J. Valdés.

Número 1.347.

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial y demás impuestos del 2.º trimestre del año actual, en los pueblos, días y horas que á continuación se expresan:

Mes de Julio.

Zona 3.ª

De 7 mañana á 1 tarde.

Cieza, del 4 al 8.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno en los cinco siguientes á partir del último, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la zona.

Murcia 30 de Junio de 1911.—P. P., P. Guijarro.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, López Alonso.

Octava sección

Número 1.349.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE YECLA

Don José María Cremades y Giménez de Notal, Juez de primera instancia de Yecla y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en los autos declarativos de menor cuantía que en este Juzgado penden, instados por Mateo Juan Ortuño, en reclamación de cantidad, contra Miguel Juan Ortuño, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Yecla á diez y nueve de Mayo de mil novecientos once, el Señor Don José María Cremades y Giménez de Notal, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de una como demandante Mateo Juan Ortuño, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Yecla, representado por el Procurador Don Vicente Tomás Polo y defendido por el Letrado Don Alvaro Giménez Esteve; y como demandado Miguel Juan Ortuño, declarado en rebeldía á instancia del actor, en reclamación de cantidad, y

Fallo:

Que declarando como declaro ha-

ber lugar á la demanda deducida por Mateo Juan Ortuño, contra su hermano Miguel Juan Ortuño, debo condenar y condeno al segundo á que abone al primero la cantidad de mil sesenta y ocho pesetas treinta y ocho céntimos, intereses legales á partir del ocho de Febrero de mil novecientos diez y todas las costas de estas actuaciones. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José María Cremades.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificación al demandado Miguel Juan Ortuño, se extiende el presente que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

Dado en Yecla á tres de Junio de mil novecientos once.—José María Cremades.—P. S. M., El Oficial, Emilio Eráns y Marqués.

Número 1.346.

JUZGADO DE 4.ª INSTANCIA

DE LORCA

Don Santiago Cardell y Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado, Secretaria de Don Francisco Tomás Roche, á instancia del Procurador Don Antonio Rodríguez Valdés en nombre y representación de Doña Lucía Tudela Rojo, contra Don José Rabal Gris, sobre reclamación de cantidad, he acordado en providencia de hoy, sacar á la venta en pública subasta y por término de veinte días, la finca siguiente:

Pts. Cts.

Una hacienda situada en la diputación del Campo, paraje del «Renegado», término municipal de la villa de Aguilas, conocida por la de los «Colorines», llano del Quemado y Salinares, está atravesada en varias direcciones por caminos vecinales, y se compone de tierras de secano, laborizadas en su mayor parte y otras vertias de monte bajo que producen espartos y pastos; tiene dos casas albergues ó cortijos, entendido uno de ellos por la casa principal y el otro por la del guarda, tiene era de trillar mies, horno de cocer pan, aljibe, dos pozos de agua, para el servicio de las casas, y un alumbramiento de agua, varios bancales de riego, donde se aprovecha la que emana del alumbramiento y esto en pequeñas porciones, tiene más de mil árboles de distintas especies, en su mayoría higueras y almendros, diseminados en la finca; y una cañada abancalada conocida por la de las de las «Viboras», de cabida toda ella de ciento una hectáreas, ochenta y nueve áreas y setenta y cinco centiáreas, equivalentes á ciento ochenta y dos fanegas, tres celemines y cuarenta y siete céntimos de otro, marco de ocho mil varas cuadradas; y linda Levante tierras de Don Antonio Rabal Gris y otros; Mediodía las de

Pts. Cts.

Doña Juana Alcaraz; Poniente la antedicha señora y Don Laureano Gris Olivares, y Norte las de Don José Lloret y otros; valorada en veintisiete mil ochocientas cincuenta y nueve pesetas treinta y cinco céntimos. 27859 35

El remate tendrá lugar el día veintinueve de Julio próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo, que los títulos de propiedad de dicha finca, se hallan de manifiesto en la Secretaría, con los cuales deberán conformarse los que quieran tomar parte en la subasta y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Lorca á veintiocho de Junio de mil novecientos once.—Santiago Cardell.—El Secretario, Francisco T. Roche.

ANUNCIOS OFICIALES

SUBASTA VOLUNTARIA

El día 7 de Julio próximo á las diez de la mañana, y en el despacho del Notario de Cieza D. Diego Giménez, San Sebastián 17, se enajenan en pública subasta, las casas números 25, 23 y 29 de la calle Mayor de Archena, bajo los tipos de dos mil seiscientos pesetas la primera; tres mil quinientas pesetas la segunda y dos mil doscientas cincuenta pesetas la tercera, con linderos notorios, expresados en los edictos y *Boletín oficial* de esta provincia del día 20 de Mayo último.

Se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de subasta.

Las proposiciones se harán á la verbal y para licitar se constituirá un depósito previo del cinco por ciento del tipo de subasta.

Los títulos de propiedad y pliego de condiciones podrán examinarse en dicho despacho todos los días laborables de diez á doce de la mañana.

Cieza 25 de Junio de 1911.—Ana Pérez, viuda de Arce.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.